Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 2022-47
Demandante: FAVIOLA SANCHEZ y OTROS
Demandado: NOIBY GONZALIA PIEDRAHITA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 143

Guachené, Cauca, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por los señores **FAVIOLA SANCHEZ, KATHERINE GONZALIA SANCHEZ, ANGEL DAVID GONZALIA SANCHEZ y ESTEBAN ANDRES GONZALIA SANCHEZ,** en contra de **NOIBY GONZALIA PIEDRAHITA y OTROS,** para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- No se aportó el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble que se pretende prescribir. Deberá allegarse de conformidad como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si del certificado de tradición se extracta que hay personas que son titulares de derechos reales de dominio, los mismos deberán expresamente ser relacionados como demandados, y, conforme a ello, el Juzgado exhorta a la parte demandante, para que reseñe la dirección del domicilio de las personas que se dejaron de demandar si las hubiere, a efecto de llevar acabo la (s) notificación (es) judicial (es) o en su defecto, la parte actora deberá invocar lo establecido en el artículo 293 de la misma norma procedimental. Empero, sí algún extremo procesal ya se encuentra fallecido (a), se deberá acreditar su óbito, ello para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la demanda deberá ser dirigida también contra sus herederos.

Así mismo, en caso de haberse demandado a personas que no son titulares de derechos reales de dominio sobre el bien objeto de la litis, este será el momento procesal oportuno para excluirlos como extremos procesales. Facultad que valga decir, no se puede hacer oficiosamente.

2.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aporta el certificado de tradición especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien a usucapir. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

3.- Se aporta al proceso como prueba el certificado de defunción del señor **JOSE ALEXI GONZALIA SANCHEZ**, del cual no se indica la relación que el mismo ostenta con respecto al bien inmueble objeto a usucapión. Deberá hacerse claridad al respeto de manera expresa.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA NAYIBER CÁRDENAS LEAL,** abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.990.043 de Cali, portadora de la T.P. No. 121.171 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b22baefdfe03b90a91f5427a0cd739cd6abac6b4295595a47ecbf290132440
Documento generado en 04/04/2022 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica